

Precios de suscripción

Precios de inserción

	Peset 2
LOGROÑO	Un mes... 2
	Tres meses 5'50
	Seis meses 10'50
FUERA DE LA CAPITAL	Un mes... 2'50
	Tres meses 7
	Seis meses 12'50
	Un año... 24

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

Boletín Oficial

de la provincia de Logroño

Los edictos y anuncios judiciales obligados al pago de inserción, satisfarán 0'15 pesetas por línea, y los no judiciales 0'25, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en esta Capital.

No se insertará ninguna clase de comunicaciones, ya sean oficiales ó particulares, que no vengan registradas por conducto de las oficinas del Gobierno de provincia.

Las Leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en la Gaceta. (Artículo 1.º del Código civil.)

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS,
EXCEPTO LOS FESTIVOS

Se suscribe en la Secretaría de la Excm. Diputación y en la Imprenta provincial, instalada en la planta baja de la Casa de Beneficencia.

El pago de las suscripciones es adelantado, y los suscriptores de fuera de la Capital, remitirán su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

FRANQUEO CONCERTADO

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY Don Alfonso XIII (Q. D. G.) y la REINA Doña Victoria Eugenia, y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias y el Infante Don Jaime continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 18 de Julio.)

GOBIERNO CIVIL

1572

MINAS

Anulación de tres expedientes de registro

Por este Gobierno han sido anulados los tres expedientes de registro que á continuación se expresan, por no haber aportado los interesados al expediente el papel de pagos al Estado mencionado en la notificación que se les hizo en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de fecha 1.º del corriente:

1.º *El Derecho*, núm. 2780, del término municipal de Ezcaray, y perteneciente á D. Fidel Sánchez Gutiérrez, vecino de Mansilla de la Sierra.

2.º *Saboya*, núm. 2791, del término municipal de Mansilla de la Sierra, y perteneciente á D. Manuel Medel Losa, vecino de ese pueblo.

3.º *Rezagada*, núm. 2799, del término municipal de Ezcaray, y

perteneciente á D. Ceferino Soto, vecino de ese pueblo.

Lo que de orden del Sr. Gobernador se publica en este BOLETIN OFICIAL para conocimiento de los referidos interesados, á los efectos que juzguen procedentes contra la expresada anulación en el término de treinta días, para ante el Ministerio de Fomento, según el art. 88. de la ley de Minas.

Logroño 18 de Julio de 1908.—
El Ingeniero Jefe, P. Bianchi.

Ministerio de Hacienda

REAL ORDEN

Visto el expediente elevado por V. I. á este Ministerio proponiendo la adopción de medidas para evitar la fabricación y circulación de moneda ilegítima de plata:

Considerando que no es necesario dictar nuevas medidas para corregir ó evitar la fabricación fraudulenta de moneda, toda vez que en la Instrucción de 14 de Diciembre de 1869, en diversas Reales órdenes y en el vigente Código penal, se contiene cuanto puede idearse para prevenir y castigar con rigor esta clase de delitos, procediendo únicamente recordar el exacto cumplimiento de las vigentes, aplicándolas rigurosamente las Autoridades;

S. M. el Rey (Q. D. G.), conformándose en este punto concreto con la Junta consultiva de Moneda y el dictamen del Consejo de Estado en pleno, se ha servido resolver que se recuerde á las Autoridades de todo orden el exacto cumplimiento y rigurosa aplicación de cuantas disposiciones, así legales como administrativas, estén vigentes sobre vigilancia y persecución de mone-

deros falsos, á cuyo fin se inserta á continuación la Instrucción de 14 de Diciembre de 1869.

Al propio tiempo ha tenido á bien disponer S. M.:

Primero. Que por la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre se inutilicen con un sello todas las monedas de cuño ilegítimo que se recojan, á cuyo efecto, por las Cajas públicas y por las del Banco de España, se retendrán las monedas que en las mismas se presenten, y que por su aspecto externo consideren ilegítimas, llevándolas al Fiel contraste que exista en la localidad, ó al más próximo, para su reconocimiento, y en el caso que éste las declare ilegítimas, se enviarán á la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre.

Segundo. La Caja en que se presente la moneda entregará al presentador, si éste es de notoria buena fé, un recibo de las monedas retenidas, abonándose, una vez que por la Fábrica de la Moneda y Timbre se haya procedido á estampar el sello á que se refiere la disposición primera, y determinado la plata fina que contiene la moneda, el valor del metal fino al precio del mercado de Londres, deducida la cantidad que represente el quebranto por la conversión en barras de la moneda.

Tercero. Una vez convertida la plata en barras, se procederá á su venta, reintegrándose con su producto el Tesoro de la cantidad satisfecha al presentador; y

Cuarto. Por la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre se determinarán las principales diferencias entre las monedas ilegítimas y las de cuño legítimo, á fin de que se las dé publicidad y puedan las dependencias del Estado y del Banco de España y el público en general tenerlas presentes al recibir las monedas.

De Real orden lo comunico á V. I. para su cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 15 de Julio de 1908.

SÁNCHEZ BUSTILLO

Sr. Director general del Tesoro.

Instrucciones para vigilancia y persecución de monederos falsos

Artículo 1.º Los Gobernadores de las provincias fronterizas ó en que existan puertos habilitados prevendrán á los Jefes de las Aduanas y Registros observen con la mayor atención las importaciones que se hagan de los artículos siguientes:

Platino en tejos, lingotes, recortes ó planchas de más de 0'00049 de grueso.

Oro ó plata en tejos ó planchas de más de 0'00049 de espesor.

Cobre ó bronce en tejos ó planchas que excedan de 0'00069 de grueso.

Cilindros sueltos de hierro forjado ó de acero para laminar.

Máquinas completas para laminar metales.

Volantes ó prensas de estampar.

Art. 2.º Los Jefes de las dependencias en que se verifique la introducción de cualquiera de los artículos enumerados en el artículo anterior remitirán reservadamente, y sin la menor demora, al Gobernador de la provincia del punto para que aquéllos sean despachados una nota que exprese:

1.º La clase de efectos.

2.º El nombre del que los haya presentado al despacho.

3.º El nombre de la persona á que se remiten.

4.º Punto de destino, y siempre que sea posible por la rotulación de los bultos ú otro medio, las señas del domicilio del destinatario.

Art. 3.º Los Inspectores mercantiles de las vías férreas deberán examinar los registros de expedición de mercancías, y darán aviso reservadamente y en iguales términos que los Jefes de Aduanas á los Gobernadores

de las provincias en que se encuentre la estación de salida y de destino de todas las remesas que se verifiquen de artículos especificados en el artículo 1.º

Art. 4.º Todos estos avisos se anotarán en cada Gobierno en un registro especial, del cual se tomarán cuando sea menester los datos necesarios respecto á las remesas anunciadas, para que los Alcaldes de barrio, Inspectores de vigilancia y demás agentes de seguridad pública se cercioren reservadamente si en efecto las referidas remesas han llegado á los puntos designados, y de lo contrario, averiguar su paradero, así como para tener la seguridad de que no se aplican en la fabricación de moneda falsa, tomando al efecto, también con reserva, los informes necesarios.

Art. 5.º Los Jefes de Carabineros y de la Guardia civil darán á sus subordinados las órdenes más terminantes para que vigilen muy especialmente los días de feria ó mercado de las respectivas localidades, previniendo á los individuos de dichas fuerzas que tan luego como llegue á su conocimiento la circulación de moneda falsa, la existencia de depósitos de esta clase de moneda ó de máquinas y útiles para acuñar, procuren su descubrimiento y la captura de los reos, reclamando por conducto de sus inmediatos Jefes cualquier auxilio que al efecto fuere menester.

Art. 6.º Se prevendrá al Administrador económico remita al Gobierno de la provincia relaciones de las fábricas enlavadas en la misma, dedicadas á la elaboración de planchas, chapas y demás productos metalúrgicos, para que el Gobernador se dirija directamente á los dueños, gerentes ó arrendatarios de ellas, reclamándoles nota del número y dimensiones de los laminadores, prensas y volantes que poseen.

Art. 7.º Igualmente facilitarán las Administraciones económicas relación de los obradores de platero, fabricantes de botones ó medallas religiosas y talleres de dorar y platear, á fin de que en su vista los Gobernadores puedan exigir de las personas al frente de dichos establecimientos nota de los laminadores, volantes y prensas de su pertenencia, haciéndoles entender que de los efectos de esta clase que adquieran en lo sucesivo deberán dar á su Autoridad aviso por escrito.

Art. 8.º También suministrarán las Administraciones económicas relación de las fábricas de máquinas con objeto de que los Gobernadores se dirijan directamente á las personas que estén al frente de ellas, ordenándoles den aviso de los cilindros, laminadores, prensas ó volantes que construyan ó habiliten, expresando el nombre de las personas que hagan los encargos y puntos á que éstos se dirijan.

Art. 9.º Asimismo los Administradores económicos remitirán á los respectivos Gobiernos de provincia relación de los cambistas de moneda con establecimiento abierto ó ambulantes, á quienes los Gobernadores impondrán la obligación de noticiar á su Autoridad cualquier hecho que llegue á su conocimiento respecto á monedas falsas.

Art. 10. Se recomendará eficazmente á los Alcaldes de barrio y demás dependientes del ramo de Vigilancia y Seguridad vigilen con la mayor atención las operaciones de los establecimientos metalúrgicos que existan en sus respectivas demarcaciones, por si alguno de ellos ó de los operarios pertenecientes á los mismos expende moneda falsa.

Art. 11. Se excitará el celo de los Alcaldes de los barrios en que abunden las familias obreras, para que se informen con frecuencia acerca de la moneda más común en las transacciones de su demarcación, y para obtener datos acerca de la clase de numerario en que verifican los pagos los fabricantes, contratistas y demás personas que ocupen gran número de operarios, redoblando la vigilancia respecto á los establecimientos que se distinguen por la costumbre de pagar en moneda de bronce ó pesetas de nuevo cuño.

Art. 12. Los Gobernadores comunicarán á todas las dependencias del Estado, provinciales y municipales, las órdenes más terminantes para que detengan cuantas monedas falsas se presenten, las cuales deberán ser remitidas al Contraste más próximo para su reconocimiento é inutilización, conforme á las atribuciones y Reglamentos correspondientes á dichos funcionarios, sin perjuicio de dar parte circunstanciado al Gobernador de la provincia, para que, caso de que haya sospecha fundada de que el dueño de la moneda no la posee de buena fé, disponga dicha Autoridad se noticie el hecho al respectivo Juzgado, á fin de que se instruya la correspondiente causa criminal.

Art. 13. Cuando no hubiere Contraste en el punto en que sean detenidas las monedas falsas, serán éstas remitidas al Gobernador de la provincia para que las pase al Contraste de la capital; y caso de que en ella se careciese de esta clase de peritos, el Gobernador las dirigirá á la Dirección general del Tesoro público, la cual las hará comprobar por el grabador general y el Director de ensayos de las Casas de Moneda residentes en Madrid.

Art. 14. Los Gobernadores de las provincias quedan facultados para conceder recompensas pecuniarias á las personas que denuncien depósitos de moneda falsa, centros de expendición y fabricación, moldes, laminadores, cortes, cuños, prensas, volantes ó cualquier útil ó pertrecho de tan criminal industria. Estas recompensas consistirán en una suma igual al 5 por 100 del valor nominal de la moneda que se aprehenda y 30 escudos por cada útil ó pertrecho de los enumerados.

Cuando por resultado de la denuncia se capture algún reo, el premio para el denunciador será doble.

Para el pago de los premios de denuncias no se hará diferencia, sea la moneda nacional ó extranjera.

Art. 15 Si la falsificación reúna gran importancia por el número de aparatos ó perfección de la moneda, los Gobernadores podrán conceder recompensas más cuantiosas en armonía con las circunstancias del caso.

Para disponer todos estos gastos, que se imputarán al art. 1.º, capítulo 35, sección 8.ª del presupuesto vigente, los Gobernadores obrarán de acuerdo con la Dirección general del Tesoro público.

Art. 16. Los Gobernadores pondrán para las debidas recompensas á los funcionarios ó personas que, en cumplimiento de su deber ó movidos por el interés público, presten servicios distinguidos que conduzcan al descubrimiento, persecución ó captura de las falsificaciones, reos ó instrumentos.

Art. 17. Procurarán los Gobernadores, por cuantos medios estén á su alcance, remitir á la Dirección general del Tesoro público muestras de las monedas falsificadas, y con preferencia cuantos cuños se aprehendan.

Art. 18. Todos los incidentes de esta parte del servicio tendrán el carácter de reservado y se noticiarán directamente, con la mayor celeridad, á la referida Dirección general del Tesoro público para que los consulte á este Ministerio ó proceda á su resolución, y á fin de que dicho Centro di-

rectivo tenga constantemente conocimiento detallado de los mismos.

Madrid 14 de Diciembre de 1869.

Sr. Gobernador de la provincia de...

(Gaceta del 16 de Julio.)

Diputación Provincial

1568

A propuesta del Recaudador ejecutivo del contingente provincial del distrito de Logroño don Martín Sáenz, de conformidad con lo establecido por el artículo 18 del capítulo 1.º de la Instrucción de Recaudadores de 26 de Abril de 1900, se ha nombrado Auxiliar de dicho Distrito á las órdenes de mencionado Recaudador á D. Estanislao Ochoa, vecino de esta capital.

Lo que se publica en este periódico oficial, para conocimiento de los Ayuntamientos que constituyen el distrito.

Logroño 15 de Julio de 1908.—El Presidente, El Marqués de San Nicolás.

ADMINISTRACIÓN DE HACIENDA

CONSUMOS.—CIRCULAR

1555

Como á pesar de los diferentes avisos y circulares insertas en los BOLETINES OFICIALES de 24 de Febrero, 21 de Marzo y 20 de Junio últimos, los Ayuntamientos y Arrendatarios de consumos de los pueblos que á continuación se expresan, no han remitido á esta Administración los estados mensuales de adeudo que determina el art. 18 del Reglamento regulador del impuesto; el Sr. Delegado de Hacienda, á propuesta de esta Administración, ha acordado conminar á los referidos Municipios y Arrendatarios con la multa de 125 pesetas, en la cual habrán de quedar incurridos si en el improrrogable plazo de ocho días no se ponen al corriente de este servicio.

PUEBLOS Y MESES cuyos estados no han remitido	PUEBLOS Y MESES cuyos estados no han remitido
Abalos, Enero á Junio.	Gimileo, Enero á Junio.
Aguilar, Enero á Junio.	Herramelluri, Enero á Junio.
Ajamil, Enero á Junio.	Hormilla, Enero á Junio.
Alberite, Enero á Junio.	Huercanos, Enero á Junio.
Alesanco, Enero á Junio.	Leiva, Enero á Junio.
Arenzana de Abajo, Abril á Junio.	Matute, Mayo y Junio.
Autol, Enero á Junio.	Nájera, Abril á Junio.
Azofra, Enero á Junio.	Ollauri, Enero á Junio (carnes).
Bañares, Enero á Junio.	Pradillo, Marzo á Junio.
Baños de Rioja, Enero á Junio.	Sajazarra, Abril á Junio.
Brifas, Abril á Junio.	San Asensio, Abril á Junio.
Canales, Enero á Junio.	Santurdejo, Abril á Junio.
Cañas, Enero á Junio.	San Vicente, Enero á Junio.
Carbonera, Enero á Junio.	Santo Domingo, Enero á Junio.
Cárdenas, Febrero á Junio.	Sojuela, Enero á Junio.
Casalarreina, Abril á Junio.	Tirgo, Abril á Junio.
Corporales, Marzo á Junio.	Tobia, Marzo á Junio.
Cuzcurrita, Enero á Junio.	Tricio, Enero á Junio.
Entrena, Enero á Junio.	Ventosa, Enero á Junio.
Estollo, Enero á Junio.	Ventrosa, Enero á Junio.
Ezcaray, Enero á Junio.	Villarta Quintana, Abril á Junio.
Fonzaleche, Enero á Junio.	Villaverde, Marzo á Junio.
Fuenmayor, Enero á Junio.	Viniegra de Abajo, Enero á Junio.
Galilea, Enero á Junio.	Zorraquín, Enero á Junio.

Logroño 15 de Julio de 1908.—El Administrador de Hacienda, P. I., Francisco Alamán.—V.º B.º: El Delegado de Hacienda, L. Rivas.

GOBIERNO CIVIL.—MINAS

1567

RELACION de los trabajos que han de efectuarse por el personal facultativo, en los días y términos municipales que á continuación se expresan:

Número del expediente	NOMBRE DE LA MINA	TÉRMINO MUNICIPAL EN QUE RADICA	BOLETÍN OFICIAL en que fué publicado el edicto de admisión	INTERESADO	VECINDAD	Trabajos que han de efectuarse	DÍAS
2811	Alemana 1. ^a	Ortigosa	29 de Mayo 1908	D. William Egan	Frankfort ^a Main (Alemania)	Reconocimiento, deslinde y en su caso demarcación	5 al 14 de Agosto ambos inclusive
2812	Alemana 2. ^a	Ortigosa y Brieva	30 de Mayo 1908	Id.	Id.		
2813	Alemana 3. ^a	Ortigosa	1 de Junio 1908	Id.	Id.		
2814	Alemana 4. ^a	Id.	2 de Junio 1908	Id.	Id.		
2817	Rafaela	Id.	4 de Junio 1908	D. Melchor Vicente Gómez	Ortigosa		
2818	Carmelita	Id.	5 de Junio 1908	Id.	Id.		
2819	Pilarica	Id.	Id.	Id.	Id.		
2820	Pedro Selleras	Id.	6 de Junio 1908	Id.	Id.		

El representante de D. William Egan, es D. Ezequiel Robles y Nestar, vecino de Valcarlos (Navarra).

Lo que de orden del Sr. Gobernador, se publica en este BOLETIN OFICIAL para conocimiento de los referidos interesados á los efectos de la Ley y Reglamento vigentes en Minería.
Logroño 18 de Julio de 1908.—El Ingeniero Jefe, P. Bianchi.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

DR
ARNEDO

1832

Extracto que forma el Secretario que suscribe, de los acuerdos adoptados por la Corporación durante el mes de Diciembre de 1907.

Sesión del día 7

Fué aprobada el acta de la anterior.

A informe de la Comisión de Policía urbana, una instancia presentada por Evaristo Eguizábal, solicitando se obligue á su convecino Domingo Adán, para que proceda al arreglo de la casa de su propiedad contigua á la del recurrente, por hallarse en estado ruinoso.

Quedó enterado el Ayuntamiento de un oficio de la Diputación, fecha 4 del actual, reclamando lo que se adeuda por contingente provincial, correspondiente al año actual, é intereses de 1905 y 1906, bajo apercibimiento de instruir el oportuno expediente.

Por unanimidad se acordó celebrar una misa de Vera-Cruz, en sufragio del alma del que fué hijo predilecto de esta ciudad, D. Isidoro Gil de Muro.

A propuesta del Concejal D. Ricardo Ruiz de la Torre, se acordó el pago de un viaje á Logroño á D. Salustiano León y D. Rafael Gómez, oponiéndose á este acuerdo el Alcalde, fundado en tener hecha una consulta con este asunto relacionada.

Igualmente se acordó que si alguna subasta para el arriendo de arbitrios municipales quedase desierta por falta de licitadores, se anuncie una segunda con la rebaja del 25 por 100.

Y por último se formó y aprobó la lista de familias pobres que han de recibir asistencia facultativa gratis durante el próximo año de 1908.

Sesión del día 22

Se aprobó el acta de la anterior.

Se dió cuenta de haber sido aprobado por el Sr. Gobernador el presupuesto ordinario municipal para el 1908.

En cumplimiento á lo mandado por la Comisión mixta de Reclutamiento, se acordó informar una instancia de Venancio López Sarabia, solicitando indulto de la nota de prófugo.

Se acordó la inclusión en la lista de familias pobres á la viuda María Jesús Hernández.

Quedó enterado el Ayuntamiento de un oficio de la Diputación reclamando el cuarto trimestre del cupo corriente é intereses de los años 1905 y 1906, acordando su ingreso á medida que haya fondos.

Igualmente lo quedó de una carta del M. I. Canónigo D. Fernando Eguizábal, mandando entregar la cantidad de 180 pesetas como limosna para este Hospital por el indulto cuadragesimal correspondiente al año anterior, acordando su ingreso.

Se dió cuenta de un oficio del señor Delegado de Hacienda reclamando lo que por consumos se adeuda por todos conceptos, apercibiendo, de no verificarlo, con mandar un comisionado encargado de depurar las responsabilidades en que haya podido incurrir el Ayuntamiento.

Se acordó el pago de una cuenta importante 37'55 pesetas, en favor de Santiago Hernández, por trabajos de albañilería en la casa Consistorial y Matadero.

Aprobado por el Sr. Administrador de Hacienda, el medio de administración municipal para hacer efectivo el encabezamiento de consumos, se procedió á la organización del resguardo, acordándose que éste se componga de un Administrador, un Interventor y cuatro dependientes, con

más dos con el carácter de temporeros para los trujales de aceite.

Así bien que el fielato se establezca en el cuarto de la planta baja de la casa Consistorial.

Enseguida, por el Sr. Beriaín, se dijo que estando en su puesto el oficial de Estadística que lo es en propiedad, podía desempeñar el cargo de Interventor, con lo cual se beneficiarían los fondos municipales, adhiriéndose á lo propuesto los señores León, Gatico, Ucha, de Fé y Ruiz de la Torre.

El Presidente contesta, que no opina como los Sres. Concejales, en atención á que cree es de absoluta necesidad el que el Interventor no se aparte del fielato para bien de los intereses municipales, aparte de que la ley exige que el Interventor ocupe su puesto.

Don Vito Serrano, en bien de los intereses del Municipio, participa de la opinión del Alcalde y se adhiere á lo por él propuesto.

En vista de lo por el Sr. Alcalde propuesto de exigirle la ley, el señor Beriaín y demás Concejales se mostraron conformes.

Sesión extraordinaria del día 26

Se dió lectura al acta anterior y fué aprobada.

Por el Sr. Presidente se expuso, que el único asunto de la sesión según la convocatoria, era proceder al nombramiento de empleados para la recaudación de los derechos de consumos en el próximo año, y al efecto, propone para Administrador por considerarle probo y apto para el desempeño del cargo, á D. Valentín Hernández Roldán, con cuya propuesta y por las razones aducidas por el señor Alcalde, se mostró conforme el Concejal D. Vito Serrano.

Por D. Zoilo de Fé, se propuso para dicho cargo de Administrador á D. Plácido Muñoz, á quien también consideraba con probidad y aptitud para su desempeño.

Discutido el asunto, se procedió á

votación, quedando nombrado el señor Muñoz por cinco votos contra dos.

El Concejal Sr. Serrano, protestó del nombramiento por estar desempeñando el D. Plácido el cargo de oficial de Estadística.

El Sr. Beriaín dijo que no le creía incompatible por no haber ningún nombramiento en su favor ni constarle ejerce tal cargo, á lo que se adhirió los Sres. Gatico, Ucha, de Fé y Gil de Muro.

Enseguida se procedió al nombramiento de Interventor, quedando, á propuesta del Sr. Beriaín nombrado para tal cargo, D. Valentín Hernández, y en el caso de no aceptar éste se nombra á D. Pedro Beriaín.

Para dependientes Silvestre Gil de Muro, Pedro Ferrero, Ricardo Beriaín y Pablo Jiménez, temporeros; para los trujales, Francisco Pérez Hernández y Cruz Blanco.

Sesión ordinaria del día 29

Fué aprobada el acta de la anterior.

En vista de no aceptar D. Plácido Muñoz, el cargo de Administrador de la recaudación de los derechos del impuesto de consumos, se nombra á D. Valentín Hernández, proponiéndose por D. Zoilo de Fé que fuera tan sólo con el carácter de interino, á lo que no se accedió.

Resultando vacante el cargo de Interventor, por unanimidad fué elegido Pedro Beriaín.

Y por último, se facultó á D. Salustiano León, para que con el Administrador compren y se provean de los libros necesarios para la recaudación del impuesto.

Arnedo 22 de Junio de 1908.—Francisco Herrero.—V.º B.º: El Alcalde, Gerónimo Garranzo.

Sesión del día 5 de Julio

Se aprobaron los extractos de acuerdos adoptados por el M. I. Ayuntamiento durante los meses de Noviembre, Diciembre, Enero y Febrero, disponiendo se remitan al Sr. Gobernador para su inserción en el BOLETIN OFICIAL.—El Presidente, Gerónimo Garranzo.—El Secretario, Francisco Herrero.

DISTRITO FORESTAL DE LOGROÑO

MONTES A CARGO DEL MINISTERIO DE FOMENTO

1554

RELACION de las maderas que procedentes de corta fraudulenta y de las derribadas por los vientos, han sido autorizadas por el Ilmo. Sr. Inspector general, con fecha 27 de Diciembre último, para ser enajenadas en pública subasta, cuyo acto y aprovechamiento han de verificarse con arreglo al pliego de condiciones facultativas, inserto en el BOLETIN OFICIAL, núm. 180, correspondiente al día 19 de Agosto último.

NOMBRES DE LOS		ESPECIE	MADERAS	Tasación Pesetas	PLAZO para la corta, labra, carbancos y saca DÍAS	MES, DÍA Y HORA en que han de celebrarse las subastas	OBSERVACIONES
PUEBLOS	MONTES						
Anguiano	Redonda y Valvanera	Haya	100	280	60	Agosto 8, á las 10 de la mañana.	Que se obtendrán de las 100 hayas derribadas por los vientos en el sitio «Las Frádigas». Que se obtendrán de las 4 hayas cortadas fraudulentamente en el sitio «Fuente del Valle».
Lumbreras	Dehesa Lastonal	Idem	4	30	10	Idem 4, á las 9 de la id.	

Logroño 14 de Julio de 1908.—El Ingeniero Jefe, Fernando Salazar.

Sección Judicial

JUZGADOS DE 1.ª INSTANCIA

1571

Don Julián Huerta y Pobes, Juez de primera instancia del distrito del Pilar de Zaragoza;

Hago saber: Que en este Juzgado pende expediente promovido por el Sr. Director Jefe de los Establecimientos de Beneficencia provincial de esta ciudad, solicitando se acuerde la resolución definitiva en el Manicomio, entre otros, del alienado Casto Santamaría Cabezón, natural de Lardero, casado, de cuarenta y dos años.

Y en su virtud, para dar cumplimiento á lo que disponen los artículos séptimo y octavo del Real decreto de diecinueve de Mayo de mil ochocientos ochenta y cinco, he acordado publicar dicha pretensión en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Logroño, por lo referente á dicho alienado, y emplazar, según lo verifico, á los parientes del mismo, á fin de que en el término de un mes, á contar desde el siguiente día al en que tenga lugar la inserción de este edicto en dicho BOLETIN OFICIAL, comparezcan ante este Juzgado, sito calle de la Democracia, número sesenta y cuatro, á exponer lo que tengan por conveniente respecto de tal solicitud, bajo apercibimiento de que pasado dicho término acordará el Juzgado, con ó sin audiencia de dichos parientes, lo que es-time procedente.

Dado en Zaragoza á catorce de Julio de mil novecientos ocho.—Julián Huerta.—D. S. O., El Secretario de gobierno, Romualdo Heraiso.

JUZGADOS MILITARES

1557

Don Ramón Varela Jaúregui, Capitán Ayudante del segundo Regimiento Artillería de Montaña, Juez instructor del expediente seguido contra el recluta Hilario Vitoria Mata, por la falta grave de no concurrir á concentración;

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al mencionado recluta Hilario Vitoria Mata, natural de Grañón, provincia de Logroño, hijo de Valentín y de Amalia; soltero, de veintún años de edad, de oficio bracero, señas particulares se desconocen; para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la Gaceta de Madrid y BOLETIN OFICIAL de la provincia de Logroño, se presente en este Juzgado que tiene su residencia oficial en el Cuartel que ocupa este segundo Regimiento Artillería de Montaña, en esta plaza, á responder de los cargos que le resultan en el expediente que le instruyo por la falta grave de no concurrir á concentración, bajo

apercibimiento de que si no comparece en el expresado plazo será declarado rebelde siguiéndole el perjuicio á que haya lugar.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.), exhorto y requiero á todas las Autoridades tanto civiles como militares y á los Agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en la busca y captura del acusado Hilario Vitoria Mata, y caso de ser habido se le conduzca á esta plaza á mi disposición con las seguridades convenientes, conforme lo he acordado en diligencia de esta fecha.

Dado en Vitoria á ocho de Julio de mil novecientos ocho.—Ramón Varela.

Anuncios oficiales

ALBELDA

1559

Terminados los apéndices al amillaramiento de rústica y urbana para el próximo año de 1909, quedan expuestos al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de quince días, para que los contribuyentes puedan examinarlos libremente en los días y horas hábiles, pues pasado dicho plazo no serán oídas las reclamaciones que se presenten.

Albelda 13 de Julio de 1908.—El Alcalde, Tomás Zorzano.

NAVARRETE

1563

Don Dionisio Camprovin Pradas, Alcalde interino de esta villa de Navarrete;

Hago saber: Que formados los apéndices de rústica y urbana de esta villa que han de servir de base para los repartimientos de la contribución en el próximo año de 1909, se encuentran al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, durante los cuales pueden ser examinados por los interesados y presentar cuantas reclamaciones crean justas, en la inteligencia que pasado dicho plazo no serán admitidas.

Navarrete 13 de Julio de 1908.—Dionisio Camprovin.

LARDERO

1560

Terminados los apéndices al amillaramiento de esta villa, que han de servir de base para la formación de los repartimientos de la contribución rústica y urbana para el próximo año de 1909, quedan expuestos al público por término de quince días á fin de que puedan enterarse cuantos interesados lo deseen.

Lardero 11 de Julio de 1908.—El Alcalde, Andrés Clavijo.

IMPRESA PROVINCIAL